



RESOLUCIÓN No. 1115 DE 2017

(16 JUN 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO EN LA COMUNIDAD INDIGENA JEKETEPASA LOCALIZADA EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 25 de Octubre de 2016 y radicado en esta Corporación con ENT – 1170, el señor JORGE YESITH BOLIVAR BRITO identificado con cédula de ciudadanía No 84.006.006 de Barrancas – La Guajira, quien actúa como autorizado del señor JUAN MIGUEL ZUÑIGA URIANA identificado con la cédula de ciudadanía No 1124372582 de Manaure – La Guajira en su condición de representante legal del Resguardo de Alta y Media en jurisdicción del Distrito de Riohacha, solicitó la expedición del permiso de construcción de un (1) pozo profundo en predio de la comunidad JEKETEPASA localizada en jurisdicción del Municipio del Distrito de Riohacha - La Guajira, para lo cual anexó el formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, con el fin de que fuesen evaluados en sus aspectos ambientales dentro del surtimiento de la respectiva actuación administrativa.

Que es pertinente señalar que en el expediente 746/16 reposan los documentos mediante los cuales la doctora KETTY PUSHAINA GONZALEZ en su condición de Directora de Asuntos Indígenas certifica en escrito de fecha 21 de Octubre de 2016 que el señor ZUÑIGA URIANA es el Representante Legal del Resguardo de Alta y Media en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, así mismo en escrito diferente el doctor JUAN FERNANDO PIMIENTO VEGA en calidad de Director de Ordenamiento Territorial y Espacio Público de la Secretaria de Planeación del Distrito de Riohacha – La Guajira manifiesta que la comunidad objeto de la solicitud pertenece al resguardo indígena Wayuu Alta y Media en jurisdicción del Distrito en mención.

Que por medio de escrito de fecha 28 de Octubre de 2016 y radicado con SAL – 871, se requirió al interesado para que subsanara los defectos formales establecidos, aportando la documentación requerida para la iniciación del estudio y posterior trámite a la solicitud presentada por la parte interesada, tal como lo establece la ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, compilados en el decreto 1076 de 2015, lo cual fue atendido por el interesado, allegando los documentos requeridos por la entidad para poder continuar con el estudio de la solicitud de su interés.

Que mediante Auto No 1331 de fecha 17 de Noviembre de 2016 expedido por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad, se avocó conocimiento de la solicitud, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo antes mencionado, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental consagra en el Informe Técnico con radicado INT-1116 de fecha 11 de Abril de 2017, lo que se describe a continuación:

UBICACIÓN DEL SITIO ESCOGIDO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA

El punto de perforación escogido se encuentra ubicado, en jurisdicción del municipio de Riohacha Departamento de La Guajira, en la comunidad Indígena denominada Jeketepasa. Se llega al sitio por la vía que conduce de la ciudad de Riohacha a la de Maicao, cruzando a mano derecha en el kilómetro 4.41, a partir de allí se recorren 16.6 Kilometro hasta la llegada al sitio de interés (ver Figura 1), en las coordenadas mostradas en la Tabla No. 1.



Figura No. 1 Localización de la perforación en el Predio

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	
Comunidad Indígena Jeketepasa	11°26'16.02"	72°42'14.11"	150

Tabla No. 1 Coordenadas sitio de perforación

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de marzo del año 2017, se practicó una visita de inspección en la comunidad indígena de Jeketepasa en jurisdicción del municipio de Riohacha – La Guajira.

Identificación de fuentes potenciales de contaminación

Existe presencia de fuentes difusas de contaminación por la no presencia de alcantarillado y por la alta actividad pecuaria en la zona. En los alrededores de la zona al punto de perforación no se evidenció la presencia de fuentes puntuales de contaminación tales como Cementerio, Estación de servicio, Lavadero de carros y motos, Pozo abandonado, Residuos sólidos, Residuos peligrosos, Campo de infiltración, Plantas de sacrificio, Lagunas de oxidación.

Evaluación de aspectos ambientales.

El sitio escogido para la perforación, es una zona plana, las principales actividades que se desarrollan cerca del punto de perforación son de tipo pecuario mediante la cría de ganado caprino y ovino. El sitio final escogido para la perforación del pozo exploratorio es una zona con condiciones adecuadas para permitir la señalización del sitio he instalación de cintas de separación para aislar el áreas de trabajo.

Registro Fotográfico

Foto 1, 2, 3, 4; Sitio de la perforación señalado.



SÍNTESIS HIDROGEOLÓGICA

Según la memoria del Mapa Geológico INGEOMINAS 2002, en el Departamento de La Guajira, se presenta una interacción entre la placa del Caribe y la Suramérica que permite el afloramiento de diversas unidades geológicas, con un amplio rango de edades, afectadas por dos trenes estructurales dominantes, las cuales pueden ser separadas en tres grandes bloques geológico-estructurales:

A. El área al norte de la Falla Oca, que comprende la península de La Guajira, dividida en dos zonas denominadas alta y baja Guajira.

B. El área entre las Fallas Oca y Santa Marta - Bucaramanga en la cual se distingue la Sierra Nevada de Santa Marta.

C. Una zona que comprende la serranía de Perijá y el valle de los ríos Cesar y Ranchería.

La cartografía geológica caracteriza unidades lito estratigráficas del Terciario caracterizados por el depósito durante el Eoceno y el Plioceno de secuencias sedimentarias de ambientes marinos poco profundos a salobre. Mosquera et al. (1976) por su parte definen la Formación Monguí (N1m) para agrupar los sedimentos paleógenos y neógenos que afloran, al sur del departamento y en la zona de la Baja Guajira desde los alrededores de Dibulla hasta un poco al este de Riohacha a partir de donde es cubierta por sedimentos cuaternarios.

La Formación Monguí, está constituida por arcillolitas arenosas de color pardo a amarillo verdoso, de grano medio a grueso y por conglomerados semiconsolidados de color amarillo con cantos subredondeados irregulares de 0,5 a 5 cm de diámetro de rocas ígneas en una matriz areno arcillosa (Mosquera et al., 1976). No hay certeza en cuanto a la asignación de la edad para esta formación. Bürgl (1955, en Mosquera et al., 1976) considera una edad exclusivamente Miocena para la secuencia arcillosa que recubre el basamento en esta región, pero Duque (comunicación personal, en Mosquera et al., 1976) plantea la posibilidad que parte de la serie de arcillas sea del Plioceno puesto que encontró fauna indicativa del Mioceno tardío a una profundidad mayor de 260 m, y queda el resto de la serie, hacia arriba, con sólo la evidencia que es más joven que esta edad.

Los depósitos Cuaternarios están representados por depósitos semiconsolidados a no consolidados de origen aluvial y localmente con aporte eólico, constituidos por gravas, arenas y arcillas en proporciones variables de acuerdo con la distancia a la fuente de transporte; cubren áreas extensas en las zonas planas, deprimidas. Son de amplia distribución en la zona de la Baja Guajira y a lo largo del valle del río Ranchería. Se han asignado al Holoceno (Lockwood, 1965), aunque algunos de ellos, por su posición relativamente elevada, podrían corresponder al Pleistoceno (Tschanz et al., 1969b).

En la zona de la Baja Guajira se presentan numerosas acumulaciones de arenas eólicas, muchas de ellas cubiertas por vegetación o re TRABAJADAS por las corrientes que drenan el área.

La dirección predominante de las dunas es E-W (Mosquera et al., 1976). Los depósitos de cauce aluvial (Q2a1), corresponden a depósitos acumulados por ríos y arroyos perennes en sus márgenes, mientras que en los arroyos intermitentes en los períodos de sequía estos sedimentos se encuentran en los cauces (Mosquera et al., 1976).

El área cercana al punto definido como de perforación es una zona plana y suavemente ondulada, constituida por sedimentos Cuaternarios arcillo arenosos de origen aluvial y eólico que cubren una secuencia de rocas sedimentarias terciarias. Los sedimentos de origen eólico forman acumulaciones de arenas (dunas), de poco espesor provenientes de las playas que se presentan en forma aisladas y de franjas alternantes.

Los depósitos Cuaternarios están constituidos por intercalaciones de arcillas y arenas arcillosas, de grano fino a medio, y su espesor que varía entre 70 y 90 m. Esta unidad desarrolla un sistema acuífero tipo libre con variación a semiconfinado, que se extiende en toda el área de estudio, el nivel de saturación de sedimentos o freático se encuentra entre 22 y 25 m. de profundidad y presenta una permeabilidad media a moderada. En estudios más recientes denominado estudios hidrogeológico de la cuenca del rancharía se definieron algunas unidades geológicas de alta importancia hidrogeológicas de las cuales la de mayor importancia por estar en las zona de perforación son.

El acuífero Rancharía, posee un espesor entre 0 y 78,4 m, con capas delgada en las riveras de pequeñas corrientes presentando espesores por encima de los 15 m alrededor del río Rancharía, entre las desembocaduras de los arroyos Juliaca y el Juncal. El volumen aproximado de sedimentos de esta unidad es 20,77 km³ distribuidos en un área de 9.600 Km².

La unidad correspondiente al acuífero Monguí registra profundidades máximas entre 81 y 304 m, distribuidos en un área de 14.800 Km² y con espesores que superan los 255 m entre los arroyos el Juncal y Juliaca; el volumen total de sedimentos sería de 341 Km³.

Según la base a los valores de resistividad aparentes observados en los estudios aportados, se puede deducir los valores de resistividad y los espesores de las capas quedando de la siguiente forma: en los primeros 12.8 metros de profundidad, se presentan cuatro capas resistivas con valores, entre los 0.521 ohm-m y los 96.9 ohm-m. Los materiales que la integran son depósitos de Limos, Arcillas, Suelo Vegetal y de Cultivo

La quinta capa identificada en la interpretación, se extiende en profundidad desde los 12.8 metros de profundidad hasta su máxima abertura, presentando una resistividad de 11.7 ohm-m correlacionándose por sedimentos arcillosos con agua dulce o arenas con agua dulce a débilmente dulce

En este análisis no se ubicó una formación geológica, hasta la profundidad investigada, que pudiera representar la base confinante o impermeable de las formaciones acuíferas, por lo tanto, la cuarta capa es posible que se extienda por debajo de los 350 metros, profundidad reconocida en este estudio de carácter indirecto

De acuerdo a análisis realizado se considera que existen posibilidades de encontrar arcillas con agua dulce o arenas con agua dulce a débilmente dulce, en los primeros 150 metros de profundidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizado el resultado del estudio aportado, y realizada la visita de inspección, la Coordinación del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, a través del profesional especializado idóneo, considera que desde el punto de vista hidrogeológico es viable conceder a JORGE YESITH BOLÍVAR BRITO, permiso de prospección y exploración de agua subterránea, para que perfore de un (1) pozo profundo de hasta 150 metros de profundidad ubicado en la comunidad Jeketepasa en las coordenadas relacionadas en la Tabla 1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el Artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del ambiente – INDERENA.

Que según el Parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 99 de 1993: *"EL INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley."*

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que transcurrido el término señalado en la normatividad ambiental (2) años, las Corporaciones Autónomas Regionales asumieron las funciones correspondientes.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 dispone que: "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA..."

Que el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que: con base en los estudios presentados con la solicitud, la Autoridad Ambiental competente, podrá otorgar el permiso requerido.

Que acorde el Artículo 2.2.3.2.16.12 del citado Decreto, los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en la parte 2, Título 3, Capítulo 2, Secciones 7,8 y 9 de este Decreto.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al señor JUAN MIGUEL ZUÑIGA URIANA identificado con la cédula de ciudadanía No 1124372582 de Manaure – La Guajira en su condición de representante legal del Resguardo de Alta y Media en jurisdicción del Distrito de Riohacha para la construcción de un (1) pozo de captación de aguas subterráneas de 150 metros de profundidad en predios de la comunidad JEKETEPASA ubicada en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, en las siguientes coordenadas:

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	
Comunidad Indígena Jeketepasa	11°26'16.02"	72°42'14.11"	150

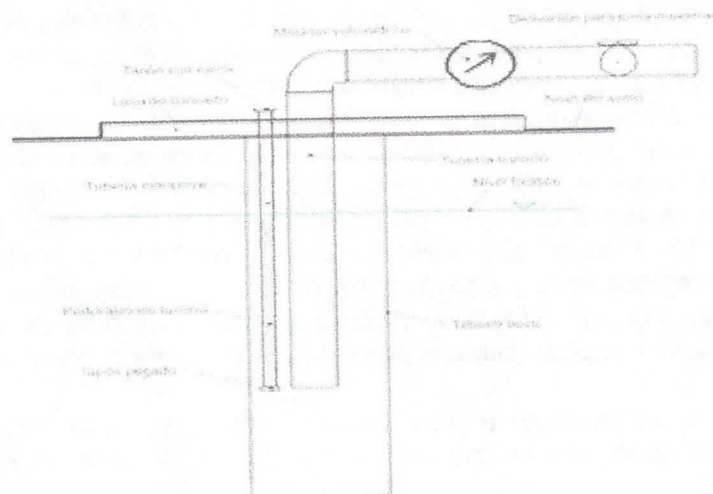
Tabla No.1 Coordenadas sitio de perforación

ARTÍCULO SEGUNDO: El Permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas que se otorga por medio del presente acto administrativo no constituye una autorización para el aprovechamiento del recurso hídrico que se halle a partir del desarrollo de dicha actividad. La autorización para el aprovechamiento deberá ser solicitada a **CORPOGUAJIRA**, a través de un trámite de concesión de aguas subterráneas, anexando el diseño y las pruebas realizadas para la construcción del pozo artesanal. La viabilidad del otorgamiento de un permiso para explotar un pozo depende de muchos factores, entre ellos el diseño final del pozo (que sólo es conocido durante la fase de construcción del mismo), la calidad del agua captada y la productividad del acuífero bajo explotación.

ARTÍCULO TERCERO: Durante las labores de construcción de la captación el representante de la Comunidad Indígena JEKETEPASA Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces), debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Divulgación sobre el objetivo de las obras: por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de zonas ubicadas dentro de un radio de dos kilómetros a partir de la obra, con el fin de exponer los objetivos de los trabajos de perforación.
- Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, que no deben ingresar al sitio de trabajo, con el fin de evitar el riesgo de lesiones físicas a estas personas.
- Protección vestigios arqueológicos: si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y se deberá seguir sus instrucciones, en conformidad con las leyes 163 de 1959 y 397 de 1997, y el Decreto 833 de 2002.
- Manejo de residuos sólidos: los residuos sólidos domésticos o industriales, generados durante la ejecución de las obras, deberán disponerse temporalmente en canecas debidamente rotuladas para luego ser llevadas a rellenos sanitarios legalmente establecidos.
- Manejo de residuos líquidos: en caso de que las obras demande la presencia permanente de cinco o más personas en el sitio de trabajo, se requerirá la instalación de unidades sanitarias portátiles. Los residuos líquidos industriales generados durante la ejecución de las obras deberán tratarse antes de su disposición final, siguiendo los lineamientos del Decreto 1394 de 1984.
- Transporte de equipos, materiales e insumos: el transporte y manejo de tuberías, insumos, equipos, escombros, concretos y agregados sueltos deberá realizarse cumpliendo los preceptos consignados en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- Reconformación del terreno: una vez terminados los trabajos, la empresa perforadora deberá reconstruir el relieve en la zona intervenida, especialmente en lo que tiene que ver con las piscinas de lodos, canales del flujo de perforación y disposición del ripio de perforación.
- Toma de registros de pozo: el pozo deberá diseñarse a partir de mínimo los siguientes registros geofísicos: rayos gama, SPR («Single Point Resistant»), potencial espontáneo (SP) y resistividades de 8, 16, 32 y 64 pulgadas. La empresa encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de toma de registros, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en cada toma. La empresa encargada de la toma de registros deberá certificar el buen funcionamiento de los equipos utilizados y la representatividad de los datos tomados.

- Sellos sanitarios: la captación deberá contar con sus respectivos sellos sanitarios. deberá presentar a la Corporación, a más tardar al inicio de la actividad de perforación, el diseño de los sellos sanitarios sugeridos para evaluación y aprobación de La Corporación.
- Prueba de bombeo: en el pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo a caudal constante de mínimo doce (12) horas de duración. Esta prueba debe hacerse con bomba sumergible o motobomba. La entidad encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de ejecución de la prueba, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en dicho ensayo. También se deben registrar los niveles de recuperación.
- Muestras de ripio: la empresa perforadora deberá construir, a partir de muestras de zanja, la columna litológica del pozo. Además, deberá preservar en bolsa hermética una muestra de aproximadamente 500 gramos por cada metro perforado. Esas muestras recolectadas deberán ser entregadas a CORPOGUAJIRA, debidamente rotuladas, indicando sitio y profundidad de perforación, y fecha de muestreo. Flanche: El pozo deberá contar con una estructura de concreto (brocal) y un flanche de hierro. El flanche debe permitir la posterior instalación de una tubería de $\frac{1}{2}$ ó $\frac{3}{4}$ pulgadas de diámetro para el acceso de una sonda de niveles, como se ilustra en la figura 2.
- Calidad del agua: una vez terminada la prueba de bombeo en el pozo, se deberá tomar dos muestras de agua, siguiendo los protocolos establecidos para el muestreo de aguas subterráneas por el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o en su defecto por entidades como la Agencia Ambiental de Estados Unidos (EPA). Una muestra será para análisis fisicoquímico y la otra para análisis microbiológico. Se deberá analizar como mínimo: pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (estas cuatro mediciones hechas en campo), sodio, calcio, potasio, magnesio, cloruros, alcalinidad (carbonatos y bicarbonatos), sulfatos, nitratos, sílice, coliformes fecales y coliformes totales. Las mediciones analíticas deberá hacerlas un laboratorio homologado (o en proceso de certificación) por el IDEAM.



ARTÍCULO CUARTO: El representante de la Comunidad Indígena de JEKETEPASA, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces) una vez culminadas las labores de construcción del pozo, dentro del mes siguiente a la terminación de las obras, deberá entregar a la Corporación un documento con mínimo la siguiente información:

- Ubicación final de la perforación, estimada con un navegador GPS (datum WGS-84).
- Nombre de la empresa perforadora encargada de las labores, y descripción de los equipos utilizados.
- Nombre del interesado en la perforación o excavación, y objetivo de la exploración de aguas subterráneas.

- Historial de las actividades, día a día.
- Columna litológica (a partir de muestras de ripio cada metro), registro de velocidades de penetración (cada metro), y registros geofísicos rayos gama, SPR, SP y resistividades 8, 16, 32 y 64 pulgadas. Los registros geofísicos deben estar acompañados con un certificado de calidad de la empresa encargada de la toma de estos datos.
- Diseño final del pozo, indicando ubicación y tipo de filtros, profundidad total de la captación, diámetros de las brocas utilizadas en la perforación exploratoria y en la ampliación, tipo de empaque de grava empleado, especificaciones de las tuberías instaladas, y diseño de los sellos sanitarios.
- Registros de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas.

ARTICULO QUINTO: El término para que lleve a cabo las obras y actividades requeridas para la prospección y exploración de aguas subterráneas es de un seis (6) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado con no menos de treinta (30) días antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO UNO: El representante de la Comunidad Indígena de JEKETEPASA Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces) deberá cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- Con una antelación de por lo menos tres (3) días hábiles, deberá notificar a la Corporación el inicio de las labores de perforación en el sitio indicado en el Cuadro No. 1, con el fin de que CORPOGUAJIRA pueda hacer el seguimiento respectivo.
- Deberá garantizar el cumplimiento de acciones sobre seguridad industrial, disposición de residuos sólidos y líquidos, preservación de vestigios arqueológicos, entre otras. Específicamente, se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas: instalación de cintas de separación para aislar los sitios de trabajo; protección del patrimonio y/o vestigios arqueológicos (preservación de evidencias arqueológicas en caso de ser detectadas durante la ejecución del proyecto); manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (recolección de residuos en canecas debidamente identificadas); manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (se recomienda la instalación de un baño portátil para el campamento temporal que se asentará para el personal de la perforación, siempre y cuando el número de personas permanente en el sitio de trabajo sea cinco o mayor); manejo de residuos aceitosos (recolección de este tipo de residuos en canecas metálicas debidamente identificadas y posteriormente disponerlos en algún sitio autorizado); transporte y manejo de tuberías, insumos y equipos (cumplimiento de la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación); preparación, manejo y disposición de lodos de perforación (incluye señalización y disposición final de los lodos utilizados); y finalmente, salud ocupacional y seguridad industrial (prevención de accidentes laborales).
- Que una vez terminado el pozo deberá realizar la evaluación hidráulica para determinar su viabilidad de explotación (pruebas de bombeo) y debe hacer la documentación respectiva de la captación.
- La profundidad de exploración final deberá estar entre el 70% y 130% de la profundidad indicada en la Tabla No. 1, en caso de producirse una modificación de la profundidad de exploración por fuera de los límites propuestos, el representante de la Comunidad Indígena de JEKETEPASA, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, deberá dar aviso a CORPOGUAJIRA para la correspondiente aprobación de las modificaciones. El pozo deberá contar con su respectivo sello sanitario y con los aditamentos necesarios para permitir el acceso de sondas de medición de nivel (ver Figura No.2). Con el fin de facilitar el mantenimiento posterior de estas captaciones, la tubería para el acceso de nivel debe componerse por tramos de tres (3) metros de tubería, con adaptadores macho y hembra con rosca. El tramo inferior debe tener un tapón para evitar que las

sondas se salgan de esta tubería. Por lo menos, los tres tramos inferiores deben estar agujereados con una broca de pequeño diámetro, para permitir la entrada de agua.

- Una vez correlacionado los resultados del estudio analizado, se recomienda realizar una perforación de exploración de hasta 150 metros de profundidad.

PARÁGRAFO DOS: Una vez transcurrido los Seis (6) meses de vigencia del permiso de exploración, funcionarios comisionados de esta entidad, practicarán una visita de seguimiento con el objeto de verificar la productividad del pozo de captación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEXTO: El representante de la Comunidad Indígena de JEKETEPASA, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces) debe cumplir con las siguientes obligaciones en el proceso de perforación de pozos de exploración para la captación de aguas subterráneas:

- Informar y entregar a Corpoguajira un cronograma de los trabajos de perforación del pozo de exploración.
- Contratar la perforación de exploración (Pozo) con personas o compañías que tengan la suficiente experiencia y capacidad operativa para desarrollar los trabajos de manera adecuada e idónea.
- Informar oportunamente a Corpoguajira cualquier problema que ocurra durante la perforación del pozo exploratorio, que pueda representar un riesgo para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.
- Cumplir con lo dispuesto por las normas técnicas colombianas para la perforación de pozos, en relación con la localización, especificaciones técnicas y procedimientos para la construcción.
- Permitir la entrada de los funcionarios de Corpoguajira encargados de realizar la supervisión de los trabajos al predio donde se realizará la perforación.
- Cumplir con todas las disposiciones de la legislación ambiental, en especial con las establecidas en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales relacionadas con la prospección y exploración de agua subterránea.

ARTICULO SEPTIMO: CORPOGUAJIRA restringirá la perforación de captaciones de aguas subterráneas en los siguientes casos:

- En sitios donde la extracción del recurso pueda generar problemas de estabilidad en obras o viviendas, o el abatimiento de captaciones vecinas. Especial atención, en este sentido, merecen los bombeos realizados para el mantenimiento de sótanos u obras en el subsuelo.
- Cuando la construcción de pozos y bombeo de agua puedan afectar la sostenibilidad del recurso y/o agravar problemas de contaminación. No obstante, en los casos donde el bombeo pueda constituir un mecanismo de remediación o prevención de la dispersión de un contaminante se permitirá la construcción de estas captaciones.
- En los sitios y a las profundidades definidas por Corpoguajira como reservas de agua subterránea para abastecimiento público de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Artículos 118 y 119, literal d).

ARTICULO OCTAVO: CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso otorgado, de oficio o a petición de parte, y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer y/o otorgar el permiso.

ARTICULO NOVENO: El representante de la Comunidad Indígena de JEKETEPASA, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces), será responsable civilmente ante la Nación y/o ante terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y por la contaminación y/o daños y perjuicios que pueda causar en las actividades relacionadas con el objeto del

presente permiso.

ARTICULO DECIMO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el Informe Técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en el permiso otorgado, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

ARTICULO DÉCIMO

SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este acto administrativo y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el Decreto 2811/74 y el Decreto 1541/78 compilado en el Decreto 1076 de 2015 constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO DÉCIMO

TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página web y en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General.

ARTICULO DÉCIMO

CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso al representante de la Comunidad Indígena de JEKETEPASA, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces), o a su apoderado y/o persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO DÉCIMO

QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira.

ARTICULO DÉCIMO

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO

SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

16 JUN 2017

LOIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J. Barros
Revisó: F. Mejía